



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** CAROL BIVIANA NEIZA RUBIO  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00277-00  
**SENTENCIA No.** T-279 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Carol Biviana Neiza Rubio, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Expone la accionante que el 6 de octubre del año que avanza, a través de apoderado judicial y mediante a través de medio tecnológico, elevó derecho de petición ante la Secretaría accionada; lo anterior con el fin de solicitar “la remisión de las copias de las guías de entrega o alguna prueba del envío de las notificaciones de los comparendos” que le fueron impuestos.

No obstante, afirma que la entidad no ha emitido respuesta a su pedimento, ni se ha comunicado de ninguna forma, lo sucedido respecto de lo solicitado; por consiguiente, considera que se ha trasgredido su derecho fundamental, motivo por el que solicita se ordene a la accionada, emitir respuesta de fondo, precisa y completa a su petición.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 5769 del 1 de noviembre de 2023 fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, así mismo, se le corrió traslado respectivo, a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, en respuesta al requerimiento judicial informó que en efecto recibió la petición incoada por la accionante; sin embargo, expuso que, mediante oficio de salida, identificado bajo el radicado No. 202341520102743621 con asunto “Respuesta solicitud Radicado No. 202341730101907192 y 202341730101907202.”; la oficina de Gestión de Infracciones de dicha entidad, se brindó respuesta clara, precisa, completa y de fondo a la petición incoada, precisando que se realizó la siguiente actuación administrativa:

*“Notificó la Resolución No. 4152.0.21.003503 de 07 de noviembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA”, por medio de la cual revocó la Resolución No. 000000970227623, que dio fin al proceso contravencional iniciado por la Orden de Comparendo Único Nacional No. 7600100000036371373.” Y “Negó la revocación de los actos administrativos que dieron fin al proceso contravencional iniciado por las órdenes de comparendo No. 7600100000036459015 y 7600100000040940116.”*

Manifestó además la autoridad que la actuación “fue notificada efectivamente y por correo electrónico certificado el día 10 de noviembre de 2023 siendo las 13:58 horas, al correo electrónico aportado por la parte accionante en el petitorio que corresponde a “contactenos@divitiasabogados.com”.

Como soporte de lo expuesto, remitió certificación de remisión del documento contentivo de la respuesta y la contestación a la solicitud incoada por la accionante, junto con los actos administrativos mencionados. Con fundamento en lo anterior, la accionada considera que se superó la vulneración de derechos fundamentales alegados por la accionante, por lo tanto, solicita se niegue el trámite constitucional, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

**CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**



La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*<sup>2</sup>

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: *“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.**

*En otras palabras, **se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, **pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...**”*<sup>3</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente tramite se evidencia que en efecto la accionante, a través de apoderado judicial radicó derecho de petición, bajo la radiación 202341730101907192 ante entidad accionada, el día 6 de octubre de 2023, solicitando:

*“PRIMERO: Solicito remitir copia de la guía de entrega y/o prueba de envío y correcta notificación del comparendo No. 76001000000040940116.*

*SEGUNDO: Solicito remitir copia de la guía de entrega y/o prueba de envío y correcta notificación del comparendo No. 76001000000036459015.*

*TERCERO: Solicito remitir copia de la guía de entrega y/o prueba de envío y correcta notificación de la resolución sancionatoria No.0001128878.*

*CUARTO: Solicito remitir copia de la guía de entrega y/o prueba de envío y correcta notificación del comparendo No. 76001000000036371373.*

*QUINTO: Solicito remitir copia de la guía de entrega y/o prueba de envío y correcta notificación de la resolución sancionatoria No.000000970227623.*

*SEXTO: Solicito se me informe con qué dirección aparece mi representada registrada en el RUNT.*

*SÉPTIMO: Solicito copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otro/cerrado), de conformidad con el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.*

*OCTAVO: Solicito que se tome en consideración el derecho fundamental y constitucional al debido proceso y el principio de buena fe que debe regir en todas las actuaciones procesales y administrativas. Y en caso de presentarse una falta de notificación o desconocimiento por parte de mi representada sobre el proceso contravencional adelantado en su contra, solicito que se ordene el reinicio del mismo y se garantice su derecho a la contradicción y a la defensa.”*

Por su parte, en curso de la acción constitucional, la entidad accionada demostró que mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2023, emitió respuesta a la petición incoada, precisando frente a cada uno de los tres comparendos impuestos a la accionante; de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Se anexa guía de correspondencia en el folio No. 8 de la presente respuesta. SEGUNDO: Se anexa guía de correspondencia en el folio No. 7 de la presente respuesta. TERCERO: Como se indicó en el folio No. 10 de la presente respuesta, usted tuvo la oportunidad de acudir a la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, para acceder a los beneficios de Ley y agendar audiencia pública, sin embargo, la señora CAROL BIVIANA NEIZA RUBIO, asistió. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la Autoridad de Tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, continuará el proceso contravencional, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrado, pues así lo ordena el numeral 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por lo tanto, no es procedente enviar la guía de correspondencia de la resolución sanción ya que se notifica en estrados. Se anexa resolución sanción No. 0001128878. CUARTO y QUINTO: Al verificar el comparendo No. 76001000000036371373, se evidencia que es un comparendo manual, que no cumple con los requisitos del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, por lo tanto, se profirió Resolución Nro. 4152.0.21.003503 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, por medio de la cual se ordena la revocatoria directa del comparendo objeto de su petición, la cual nos permitimos remitirle junto con esta contestación para los efectos de su correspondiente notificación. Como se indicó en el punto tercero de la presente respuesta, las resoluciones sancionatorias se notifican por estrados. SEXTO: Se anexa RUNT, en el folio No. 9 de la presente respuesta. SEPTIMO: No es procedente realizar el aviso de llegada 2, ya que como se observa las guías de correspondencia fueron ENTREGADAS. OCTAVO: se profirió Resolución Nro. 4152.0.21.003503 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, por medio de la cual se ordena la revocatoria directa del comparendo objeto de su petición, la cual nos permitimos remitirle junto con esta contestación para los efectos de su correspondiente notificación. Con respecto a los comparendos Nos. D76001000000036459015 y D76001000000040940116, no es procedente concurrir a la revocatoria de la resolución sancionatoria, actualizar, corregir la información del SIMIT, ni al restablecimiento de términos de proceso contravencional, pues como le indique, Usted fue notificada en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. Con lo anterior, se absuelve en forma integral y de fondo su petición, con lo cual se le protegen por parte de este Despacho todos los derechos mencionados en el mismo, en su integralidad, sin embargo, es menester indicarle que los Derechos y Deberes en todo ordenamiento jurídico corresponden a las partes involucradas el resolverlos obrando con integridad, sin pretensiones y acciones oscuras contrarias al bien jurídico tutelado. Siendo deber constitucional de todos los habitantes del territorio nacional actuar en concordancia con la ley y las buenas costumbres, acatando el llamado de las autoridades, cuando estas así le requieran sin dilaciones o acciones encaminadas a obstaculizar el desarrollo de las actuaciones e investigaciones administrativas y/o judiciales a que haya*



*lugar y donde su comparecencia, sea de obligatorio cumplimiento para esclarecer situaciones de tiempo, modo y lugar que lleven a las autoridades a actuar en concordancia con el mandato constitucional y legal correspondiente.”*

Adicional a lo anterior, le precisó de manera detallada, apoyándose en el fundamento legal y jurisprudencial y las pruebas que incorpora, la forma en que realizó la notificación; mencionando la dirección de notificaciones y el soporte de prueba documental donde consta la entrega de la comunicación por parte de la autoridad en las guías 76001000000040940116 y 76001000000036459015.

Informó y acreditó la autoridad de tránsito, la dirección de notificaciones de la accionante, la cual fue tomada para la mencionada notificación y precisó las reglas establecidas por el legislador y las determinadas en la Jurisprudencia, en relación al trámite realizado luego de la imposición de un comparendo; seguidamente aclaró la fecha en que cobraron firmeza y señaló: *“revisar la fecha de presentación del derecho de petición objeto del escrito de tutela, con radicado Orfeo No. 202341730101907192 y 202341730101907202, en la fecha 06 de octubre de 2023, donde solicita “REVOCAR las Resoluciones 0001128878 y 0001248821, que lo declaró infractor, bajo el argumento de la indebida notificación, es importante aclarar y resaltar que, ya estaban vencidos los términos establecidos en la norma y, que el derecho de petición no es el medio idóneo para controvertir la imposición de un comparendo, máxime, cuando la Ley establece un procedimiento para hacerlo”*

En relación a la solicitud relacionada con la notificación de la resolución sancionatoria No.0001128878, le explicó lo realizado por dicha autoridad, recordándole lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concluyendo que *“no es procedente enviar la guía de correspondencia de la resolución sanción ya que se notifica en estrados.”*; no obstante, remitió el acto administrativo contentivo de la mencionada resolución sanción.

De otro lado le precisó que en relación al *“comparendo No. 76001000000036371373, se evidencia que es un comparendo manual, que no cumple con los requisitos del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, por lo tanto, se profirió Resolución Nro. 4152.0.21.003503 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, por medio de la cual se ordena la revocatoria directa del comparendo objeto de su petición”*

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, pues contesta puntualmente cada uno de los puntos solicitados por la accionante y define de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, en virtud a que brinda la información y documentación solicitada, se le explica el procedimiento legal aplicado adelantado respecto del comparendo impuestos, las validaciones realizadas y precisó la forma en que se efectuó la diligencia de notificación del comparendo a la dirección registrada en el RUNT, allegando soportes documentales de todo lo pedido, indicando los alcances de la Sentencia C-038 de 2020, la regulación detallada de las foto detecciones y de los funcionarios a cargo de la gestión, puntualizando que en el presente asunto la improcedencia de lo pretendido y la solicitud que determino como viable. Por consiguiente, la vulneración alegada, ya no persiste.

Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *“ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”*<sup>4</sup> Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, delantamente se precisará que, en virtud del principio de subsidiariedad, resulta improcedente la intervención de esta autoridad judicial, como quiera que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 del 2016, magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señala:

**“Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez**

[...] Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca **una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.**

[...] Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa **haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.**<sup>5</sup>

En segundo lugar, **si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

**(...) Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la **“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”**, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido

<sup>5</sup> Sentencias T-007 de 2008 y T-822 de 2002 de la Corte Constitucional



democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) **El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) **El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

#### [...] **Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.



*(...) Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

En relación a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica Méndez, señaló:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>6</sup>*

En tal virtud debido al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, es claro que la misma no está prevista para sustituir los procesos ordinarios o especiales previstos en la ley ni puede constituir una instancia adicional a los ya existentes. En el asunto examinado, si bien la accionante considera trasgredido su derecho fundamental al debido proceso, no se tiene soporte que dé cuenta que la accionante previo a invocar la presente acción hubiere ejercitado los mecanismos de contradicción dispuestos por el legislador, respecto de la autoridad accionada. Olvidando que las decisiones emitidas en curso de actuaciones administrativas de la autoridad accionada se encuentran reguladas bajo los lineamientos de los procedimientos contravencionales de competencia de la autoridad de tránsito conforme lo dispone la Ley 769 de 2002 y la solicitud de revocatoria se rige por la ley 1437 de 2011. Tampoco se evidencia situación particular que le impida a aquella ejercitar sus derechos a través de mecanismos legales establecidos por el legislador, ni se encuentra demostrada inminencia de un perjuicio irremediable que los desplace y haga viable la presente acción constitucional como mecanismo transitorio. En tal virtud no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

En consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio, al respecto ha de señalarse desde ya, que en relación a la trasgresión al derecho de petición alegada, es claro que en la presente acción se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad analizado; sin embargo, en relación al debido proceso administrativo, no ocurre lo mismo, por existir mecanismos judiciales de defensa idóneos previstos por el legislador, donde pueden ventilarse los hechos manifestados en la presente acción constitucional, sin que se evidencie una situación particular que le impida a la accionante, acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, los que en el caso bajo examen resultan idóneos, para resolver la controversia planteada. Tampoco se encuentra demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos antes mencionados que permita a esta Juzgadora tramitar la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no se acreditó tal circunstancia fáctica, ni se evidencia que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional.

Así pues, la accionante en ejercicio del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 y 231, de la misma obra ritual, también puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado; Así mismo, se tiene que el artículo 137 ibidem dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. Así las cosas, el Despacho concluye, como ya se dijo, que la accionante, cuenta con los otros mecanismos de defensa judicial, dentro del proceso de cobro o ante la Jurisdicción Contencioso

<sup>6</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011



Administrativa, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

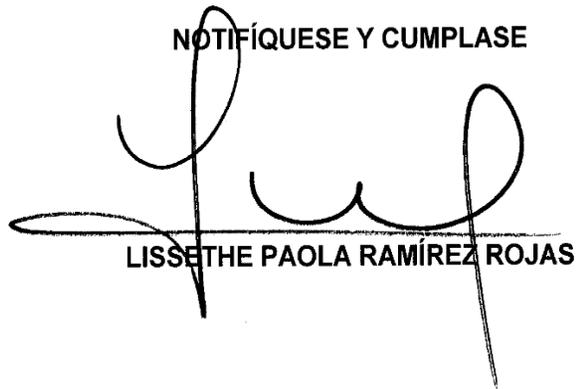
**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por CAROL BIVIANA NEIZA RUBIO por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**